

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XVIII - Vol. XVIII - Ordinaria No. 42 - Junio 9 de 2011

CONTIENE

- | | |
|---|----------|
| ACUERDO No. PSAA11-8169 DE 2011
"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Arauca." | 1 |
| ACUERDO No. PSAA11-8170 DE 2011
"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Ibagué" | 2 |
| ACUERDO No. PSAA11-8171 DE 2011
"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Pasto" | 3 |
| ACUERDO No. PSAA11-8172 DE 2011
"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Bogotá" | 4 |
| ACUERDO No. PSAA11-8173 DE 2011
"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Pereira " | 5 |

(Continúa)

Editor Responsable CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ Secretario (E)

ACUERDO No. PSAA11-8174 DE 2011	6
"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Florencia "	
ACUERDO No. PSAA11-8175 DE 2011	8
"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Mocoa "	
ACUERDO No. PSAA11-8176 DE 2011	9
"Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Ibagué "	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. PSAA11-8169
(Junio 9 de 2011)**

"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Arauca."

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 3 del Artículo 257 de la Constitución Nacional, el numeral 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en el Artículo 16 de la Ley 1149 de 2007 y, de conformidad con lo aprobado en la Sesión de Sala Administrativa del 4 de mayo de 2011

CONSIDERANDO

Que la Ley 1149 de julio 13 de 2007 mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social estableció en sus artículos 16 y 17, que la implementación y aplicación de la Oralidad en materia Laboral se efectuaría de manera gradual, en un término no superior a cuatro (4) años.

Que como la Ley no señaló las fechas a partir de las cuales en cada Distrito Judicial debe operar la oralidad, y dado que para su ejecución se requiere

contar con unas mínimas condiciones de infraestructura y otras tales como la carga razonable en los despachos, la capacitación pertinente de los servidores judiciales y la dotación tecnológica indispensable, compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura precisar el momento a partir de la cual se debe aplicar la referida norma.

Que el Distrito Judicial de Arauca reúne las condiciones mínimas indispensables para aplicar la Ley 1149 de 2007, pues la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca, el Juzgado Laboral del Circuito del mismo nombre, y el Promiscuo del Circuito de Saravena, cuentan con la dotación tecnológica requerida, una carga razonable, y salas de audiencia bien propia o del Sistema Penal Acusatorio a las que pueden recurrir,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Entrada en operación. Establecer que a partir del primero (1°) de julio de dos mil once (2011), en el Distrito Judicial de Arauca se dará aplicación a la Ley 1149 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Capacitación. Los Servidores Judiciales a quienes les compete la aplicación de la Ley de oralidad, incluidos los Magistrados del Tribunal Superior de Arauca, recibirán por parte de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la correspondiente capacitación que se efectuará en turnos que estos últimos previamente definan, para garantizar la atención al público en los distintos despachos.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

OYM / lerb

ACUERDO No. PSAA11-8170
(Junio 9 de 2011)

"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Ibagué"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 3 del Artículo 257 de la Constitución Nacional, el numeral 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en el Artículo 16 de la Ley 1149 de 2007 y, de conformidad con lo aprobado en la Sesión de Sala Administrativa del 4 de mayo de 2011

CONSIDERANDO

Que la Ley 1149 de julio 13 de 2007 mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social estableció en sus artículos 16 y 17, que la implementación y aplicación de la Oralidad en materia Laboral se efectuaría de manera gradual, en un término no superior a cuatro (4) años.

Que como la Ley no señaló las fechas a partir de las cuales en cada Distrito Judicial debe operar la oralidad, y dado que para su ejecución se requiere contar con unas mínimas condiciones de infraestructura y otras tales como la carga razonable en los despachos, la capacitación pertinente de los servidores judiciales y la dotación tecnológica indispensable, compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura precisar el momento a partir de la cual se debe aplicar la referida norma.

Que el Distrito Judicial de Ibagué reúne las condiciones mínimas indispensables para aplicar la Ley 1149 de 2007, pues la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y los Juzgados Laborales del Circuito Judicial del mismo nombre cuentan con sus respectivas salas de audiencia, en tanto que los Juzgados Laborales de los Circuitos de Honda y El Espinal y los Civiles de los Circuitos de Chaparral, Fresno, Guamo, Lérida, Líbano, Melgar y Purificación, en coordinación con el Director Seccional de Ibagué utilizarán las salas de audiencia que en cada circuito operan para el Sistema Penal Acusatorio, mientras se logra la adecuación de una Sala especializada para la jurisdicción laboral,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Entrada en operación. Establecer que a partir del primero (1°) de julio de

dos mil once (2011), en el Distrito Judicial de Ibagué se dará aplicación a la Ley 1149 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Capacitación. Los Servidores Judiciales a quienes les compete la aplicación de la Ley de oralidad, incluidos los Magistrados del Tribunal Superior de Ibagué, recibirán por parte de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la correspondiente capacitación que se efectuará en turnos previamente acordados, para garantizar la atención al público en los distintos despachos.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

OYM / lerb

ACUERDO No. PSAA11-8171
(Junio 9 de 2011)

"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Pasto"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 3 del Artículo 257 de la Constitución Nacional, el numeral 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en el Artículo 16 de la Ley 1149 de 2007 y, de conformidad con lo aprobado en la Sesión de Sala Administrativa del 4 de mayo de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1149 de julio 13 de 2007 mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social estableció en sus artículos 16 y 17, que la implementación y aplicación de la Oralidad en materia Laboral se efectuará de manera gradual, en un término no superior a cuatro (4) años.

Que como la Ley no señaló las fechas a partir de las cuales en cada Distrito Judicial debe operar la oralidad, y dado que para su ejecución se requiere contar con unas mínimas condiciones de infraestructura y otras tales como la carga razonable en los despachos, la capacitación pertinente de los servidores judiciales y la dotación tecnológica indispensable, compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura precisar el momento a partir de la cual se debe aplicar la referida norma.

Que el Distrito Judicial de Pasto reúne las condiciones mínimas indispensables para aplicar la Ley 1149 de 2007, pues la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, los Juzgados Laborales de los Circuitos de Pasto, Ipiales y Tumaco al igual que los Juzgados Promiscuos de Circuito de Barbacoas, La Cruz y Samaniego y los Civiles del Circuito de Túquerres y La Unión cuentan con la dotación tecnológica requerida, una carga razonable, y salas de audiencia bien propia o del Sistema Penal Acusatorio a las que puede recurrir,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Entrada en operación. Establecer que a partir del primero (1°) de julio de dos mil once (2011), en el Distrito Judicial de Pasto se dará aplicación a la Ley 1149 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Capacitación. Los Servidores Judiciales a quienes les compete la aplicación de la Ley de oralidad, incluidos los Magistrados del Tribunal Superior de Pasto, recibirán por parte de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la correspondiente capacitación que se efectuará en turnos que estos últimos previamente definan, para garantizar la atención al público en los distintos despachos.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

OYM / lerb

ACUERDO No. PSAA11-8172 (Junio 9 de 2011)

"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Bogotá"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 3 del Artículo 257 de la Constitución Nacional, el numeral 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en el Artículo 16 de la Ley 1149 de 2007 y, de conformidad con lo aprobado en la Sesión de Sala Administrativa del 4 de mayo de 2011

CONSIDERANDO

Que la Ley 1149 de julio 13 de 2007 mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social estableció en sus Artículos 16 y 17, que la implementación y aplicación de la Oralidad en materia Laboral se

efectuaría de manera gradual, en un término no superior a cuatro (4) años.

Que como la Ley no señaló las fechas a partir de las cuales en cada Distrito Judicial debe operar la oralidad y, dado que para su ejecución se requiere contar con unas mínimas condiciones de infraestructura y otras tales como la carga razonable en los despachos, la capacitación pertinente de los servidores judiciales y la dotación tecnológica indispensable, compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura precisar el momento a partir de la cual se debe aplicar la referida norma.

Que el Distrito Judicial de Bogotá reúne las condiciones mínimas indispensables para aplicar la Ley 1149 de 2007, pues la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y los Juzgados Laborales del Circuito Judicial del mismo nombre cuentan con sus respectivas salas de audiencia, la dotación tecnológica requerida y una carga razonable,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Entrada en operación. Establecer que a partir del primero (1°) de julio de dos mil once (2011), en el Distrito Judicial de Bogotá se dará aplicación a la Ley 1149 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Capacitación. Los Servidores Judiciales a quienes les compete la aplicación de la Ley de oralidad, incluidos los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, recibirán por parte de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la correspondiente capacitación que se efectuará en

turnos previamente acordados, para garantizar la atención al público en los distintos despachos.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

OYM / lerb

ACUERDO No. PSAA11-8173 (Junio 9 de 2011)

"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Pereira "

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 3 del Artículo 257 de la Constitución Nacional, el numeral 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en el Artículo 16 de la Ley 1149 de 2007 y, de conformidad con lo aprobado en la Sesión de Sala Administrativa del 4 de mayo de 2011

CONSIDERANDO

Que la Ley 1149 de julio 13 de 2007 mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social estableció en sus artículos 16 y 17, que la implementación y aplicación de la Oralidad en materia Laboral se efectuaría de manera gradual, en un término no superior a cuatro (4) años.

Que como la Ley no señaló las fechas a partir de las cuales en cada Distrito Judicial debe operar la oralidad, y dado que para su ejecución se requiere contar con unas mínimas condiciones de infraestructura y otras tales como la carga razonable en los despachos, la capacitación pertinente de los servidores judiciales y la dotación tecnológica indispensable, compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura precisar el momento a partir de la cual se debe aplicar la referida norma.

Que el Distrito Judicial de Pereira reúne las condiciones mínimas indispensables para aplicar la Ley 1149 de 2007, pues la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira, el Juzgado Laboral de Dosquebradas, y los Juzgados Promiscuos de Circuito de Apia, Belén de Umbría, La Virginia y Quinchía cuentan con sus respectivas salas de audiencia, la dotación tecnológica requerida y una carga razonable,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Entrada en operación. Establecer que a partir del primero (1°) de julio de dos mil once (2011), en el Distrito Judicial de Pereira se dará aplicación a la Ley 1149 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Capacitación. Los Servidores Judiciales a quienes les compete la aplicación de la Ley de oralidad, incluidos los Magistrados del Tribunal Superior de Pereira, recibirán por parte de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la correspondiente capacitación, en turnos que estos últimos previamente definan, para garantizar la atención al público en los distintos despachos.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

OYM / lerb

ACUERDO No. PSAA11-8174
(Junio 9 de 2011)

"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Florencia "

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 3 del Artículo 257 de la Constitución Nacional, el numeral 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en el Artículo 16 de la Ley 1149 de 2007 y, de conformidad con lo aprobado en la Sesión de Sala Administrativa del 4 de mayo de 2011

CONSIDERANDO

Que la Ley 1149 de julio 13 de 2007 mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social estableció en sus Artículos 16 y 17, que la implementación y aplicación de la Oralidad en materia Laboral se efectuaría de manera gradual, en un término no superior a cuatro (4) años.

Que como la Ley no señaló las fechas a partir de las cuales en cada Distrito Judicial debe operar la oralidad, y dado que para su ejecución se requiere contar con unas mínimas condiciones de infraestructura y otras tales como la carga razonable en los despachos, la capacitación pertinente de los servidores judiciales y la dotación tecnológica indispensable, compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura precisar el momento a partir de la cual se debe aplicar la referida norma.

Que el Distrito Judicial de Florencia reúne las condiciones mínimas indispensables para aplicar la Ley 1149 de 2007, pues la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, los Juzgados Laborales del Circuito del mismo nombre y los Promiscuos del Circuito de Belén de los Andaquíes

y Puerto Rico, cuentan con la dotación tecnológica requerida, una carga razonable, y salas de audiencia bien propia o del Sistema Penal Acusatorio a las que puede recurrir,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Entrada en operación. Establecer que a partir del primero (1°) de julio de dos mil once (2011), en el Distrito Judicial de Florencia se dará aplicación a la Ley 1149 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Capacitación. Los Servidores Judiciales a quienes les compete la aplicación de la Ley de oralidad, incluidos los Magistrados del Tribunal Superior de Florencia, recibirán por parte de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, la correspondiente capacitación que se efectuará en turnos que estos últimos previamente definan, para garantizar la atención al público en los distintos despachos.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

OYM / lerb

ACUERDO No. PSAA11-8175

(Junio 9 de 2011)

"Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Mocoa "

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 3 del Artículo 257 de la Constitución Nacional, el numeral 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en el Artículo 16 de la Ley 1149 de 2007 y, de conformidad con lo aprobado en la Sesión de Sala Administrativa del 4 de mayo de 2011

CONSIDERANDO

Que la Ley 1149 de julio 13 de 2007 mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social estableció en sus artículos 16 y 17, que la implementación y aplicación de la Oralidad en materia Laboral se efectuaría de manera gradual, en un término no superior a cuatro (4) años.

Que como la Ley no señaló las fechas a partir de las cuales en cada Distrito Judicial debe operar la oralidad, y dado que para su ejecución se requiere contar con unas mínimas condiciones de infraestructura y otras tales como la carga razonable en los despachos, la capacitación pertinente de los servidores judiciales y la dotación tecnológica indispensable, compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura precisar el momento a partir de la cual se debe aplicar la referida norma.

Que el Distrito Judicial de Mocoa reúne las condiciones mínimas indispensables para aplicar la Ley 1149 de 2007, pues la Sala Única del Tribunal Superior de Mocoa, el Juzgado Laboral del Circuito Judicial del mismo nombre y los Juzgados Promiscuos de Circuito de Sibundoy y Puerto Asís cuentan con sus respectivas salas de audiencia, la dotación tecnológica requerida y una carga razonable,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Entrada en operación. Establecer que a partir del primero (1°) de julio de dos mil once (2011), en el Distrito Judicial de Mocoa se dará aplicación a la Ley 1149 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Capacitación. Los Servidores Judiciales a quienes les compete la aplicación de la Ley de oralidad, incluidos los Magistrados del Tribunal Superior de Mocoa, recibirán por parte de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la correspondiente capacitación en turnos que estos últimos previamente definan, para garantizar la atención al público en los distintos despachos.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

OYM / lerb

ACUERDO No. PSAA11-8176
(Junio 9 de 2011)

"Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Ibagué "

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los Artículos 63 de la Ley 270 de 1996, 15 y 16 de la Ley 1149 de 2007, y de conformidad con lo aprobado en la Sesión de Sala Administrativa del 4 de mayo de 2011,

CONSIDERANDO

Que para poder aplicar plenamente la oralidad laboral es preciso que los despachos judiciales cuenten con una carga razonable de procesos en trámite.

Que el juzgado Laboral del Circuito de Honda tiene una carga baja de procesos en trámite en tanto que algunos de los Juzgados Laborales de Ibagué están congestionados,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. A partir del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y por el término de un año, los procesos ordinarios que mensualmente se encuentren para fallo en los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º Laborales de Ibagué, en número que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima considere pertinente, se remitirán al Juzgado Laboral de Honda, para que en un término no superior a 30 días siguientes a cada uno de los recibos respectivos, dicte la sentencia correspondiente, la cual será devuelta al juez descongestionado quien para el efecto la notificará en audiencia de lectura previamente señalada a la que se convocará a las partes mediante comunicaciones telegráficas enviadas a las direcciones suministradas en la demanda y su respectiva contestación, además de proceder a la respectiva notificación en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El envío de los expedientes será coordinado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima y el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

OYM / lerb